

“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Estado de Campeche”

Oficio VG/2920/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de octubre de 2008.

C. LICENCIADO JOSÉ IGNACIO SEARA SIERRA,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por las **CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño** en agravio **propio**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2007 las **CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño** presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de Personal del Gobernación Municipal, del Juez Calificador y de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión de Derechos Humanos integró el expediente **007/2007-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

En el escrito de queja presentado por las **CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño**, éstas manifestaron:

“...Que vivimos en las instalaciones del Hotel Gloria ubicado en la calle 22 No. 10 de la Colonia Centro, el cual lo usamos a modo de vivienda desde

hace seis años tal y como puede constatar el dueño del lugar y también es donde en vacaciones nuestros hijos pasan todo el día con nosotras, siendo el caso que el día viernes 08 de junio de 2007 aproximadamente a las 11:00 de la noche nos encontrábamos durmiendo en nuestras respectivas (habitaciones) del citado hotel cuando de pronto tocaron a la puerta de nuestras habitaciones (No. 2 y No. 12) elementos de Gobernación Municipal, pidiéndonos nuestra tarjeta de salud y documentación en regla, a lo que les explicamos que no estábamos trabajando en ese momento y que estábamos descansando, sin embargo hicieron caso omiso y nos pidieron nuevamente nuestros documentos a lo que sin mas remedio accedimos y mostramos ambas nuestra documentación en regla así con nuestra tarjeta de salud sellada por personal de Gobernación Municipal y nuestras credenciales de elector (se anexan a la presente) tal y como días antes nos lo habían indicado ellos mismos.

Sin embargo y sin más explicaciones nos pidieron que los acompañáramos y yo Antonia Almeida como pude logre cerrar la puerta de mi habitación sin embargo a mi compañera Candelaria Gómez no le fue permitido que la cerrara quedando abierta su habitación con el peligro de que se robaran sus cosas y a ambas nos trasladaron hasta donde se encontraban dos camionetas (patrullas de Seguridad Pública Municipal) y nos llevaron hasta los separos de la DOSPVTM de Carmen, Campeche, en donde, sin ser valoradas médicamente nos ingresaron en una celda en donde había solo mujeres. Permaneciendo ahí durante varias horas hasta que pagamos una multa de \$900.00 (Son Novecientos pesos 00/100) cada una de nosotras supuestamente por ejercer la prostitución si tarjeta de salud lo que es completamente falso pues si bien nos dedicamos al sexoservicio en ese momento estábamos descansando en nuestras habitaciones y nadie tenía derecho de molestarnos ni mucho menos de detenernos de manera arbitraria como lo hizo el personal del H. Ayuntamiento...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Por oficio VR/159/2007 de fecha 14 de junio de 2007, se solicitó al C. L. A. E. José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio C.J. 1262/2007 de fecha 22 de junio de 2007, signado por el Lic. Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídico del Municipio de Carmen, al que adjuntó diversos documentos.

Con fecha 11 de julio de 2007 comparecieron ante personal de este Organismo las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad denunciada y manifestaran lo que a su derecho corresponde, diligencia que obra en la fe de actuación de la misma fecha.

Con fecha 25 de septiembre de 2007, mediante oficio 251-VR/2007, se citó en las instalaciones de este Organismo al C. Gustavo Garduño Esquivel, a fin de que manifestara su versión de los hechos materia de la investigación, diligencia que obra en la fe de comparecencia de fecha 27 de septiembre de 2007.

Con fechas 25 y 27 de septiembre y 03 de octubre de 2007 mediante citatorios 252-VR/2007, 257-VR/2007 y 266-VR/2007 se citó en las instalaciones de este Organismo al C. Julio García, a fin de que manifestara su versión de los hechos materia de la investigación, diligencia que no fue posible realizar en virtud de la no asistencia de dicho testigo.

Mediante oficio 267-VR/2007 de fecha 04 de octubre de 2007, se solicitó al C. Lic. Humberto Peralta, copias certificadas de la valoración medica practicada a las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño los días viernes 08 (ocho) y sábado 09 (nueve), mismas que fueron proporcionadas a este Organismo mediante oficio sin número de fecha 09 de octubre de 2007, signado por el Lic. Juan José Lazcano Hernández, Subdirector Administrativo de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen.

A través del oficio VR/092/2007, de fecha 17 de diciembre de 2007, se solicitó al C. Lic. Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, las comparecencias ante este Organismo de los CC. José Luis Arias Osorio y Jaime de la Cruz Osorio, agentes adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes presuntamente detuvieron a las hoy quejas.

Con fecha 15 de diciembre de 2007, personal de este Organismo se trasladó a los alrededores del Hotel Gloria ubicado en calle 22 No. 10 de la Colonia Centro, primeramente a la Lavandería la FE DE DIOS ubicado sobre la calle 22 a tres casas del mencionado Hotel, posteriormente al Hotel Colonial ubicado a un costado del hotel Gloria y Finalmente al Local "Impresos San Felipe" que se encuentra a tres locales del mencionado Hotel, entrevistándose con las CC. Enrique Carbonell Santos, María Guadalupe Hernández Damián y Lucero Ayala Hernández, respectivamente, diligencias que obran en las fe de actuaciones de esa misma fecha.

Con fecha 20 de diciembre de 2007, compareció previamente citado el C. Jaime de la Cruz Osorio, agente de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con la finalidad de rendir su declaración en torno a los hechos investigados, diligencia que obra en las fe de actuación de esa misma fecha.

A través del oficio VR/019/2008, de fecha 11 de enero del presente año, se solicitó, al C. Lic. Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por segunda ocasión, la comparecencia ante este Organismo del C. José Luis Arias Osorio, agente adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Mediante oficio 011/2008 de fecha 14 de enero de 2008, signado por el C. Comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informa a este organismo que el agente C. José Luis Arias Osorio causó baja en dicha Dirección, en el mes de junio de 2007.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de éste Organismo, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- Escrito de queja presentado por las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño el día 13 de junio de 2007.

2.- Copia simple de la solicitud de exámenes médicos a nombre de Candelaria Gómez Avendaño, de fecha 06 de mayo de 2007.

3.- Copia simple de la tarjeta de salud expedida por el Instituto Descentralizado de Salud, Centro de Salud de Carmen con folio 061 a nombre de Candelaria Gómez Avendaño.

4.- Copia simple de un recibo de fecha 22 de mayo de 2007 expedido por la Administración de la Beneficiencia(sic) Pública del Estado de Campeche, con Número 1767104 por la cantidad de \$90.00 (Son: noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de exudado vaginal a nombre de Candelaria Gómez Avendaño.

5.- Copia simple de un recibo de fecha 22 de mayo de 2007 expedido por la Administración de la Beneficiencia(sic) Pública del Estado de Campeche, con Número 1767104 por la cantidad de \$180.00 (Son: Ciento Ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de VIH y VDR a nombre de Candelaria Gómez Avendaño.

6.- Copia simple del resultado de análisis clínicos para certificado medico expedido por el Jefe de Laboratorio del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" de fecha 22 de mayo de 2007 a favor de Candelaria Gómez Avendaño.

7.- Copia simple de Boleta de Libertad de fecha 09 de junio de 2007 dirigida al Encargado de la Cárcel Pública Municipal expedida por el Juez Calificador de la

Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Carmen a favor de la C. Candelaria Gómez Avendaño.

8.- Copia simple de Boleta de Libertad de fecha 09 de junio de 2007 dirigida al Encargado de la Cárcel Pública Municipal expedida por el Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Carmen a favor de la C. Antonia Almeida Ballesteros.

9.- Copia simple de un recibo de fecha 09 de junio de 2007, serie C número 35903 por la cantidad de \$900.00 (Son: novecientos pesos 00/100 M.N.) correspondiente al cobro de multa por encontrarse sin tarjeta de salud ejerciendo la prostitución, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a nombre de la C. Antonia Almeida Ballesteros.

10.- Copia simple de la solicitud de exámenes médicos a nombre de Antonia Almeйда Ballesteros, de fecha 25 de abril de 2007.

11.- Copia simple del resultado de análisis clínicos para certificado medico expedido por el Jefe de Laboratorio del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" de fecha 26 de marzo de 2007 a favor de Antonia Almeйда.

12.- Copia simple del resultado de análisis clínicos para certificado medico expedido por el Jefe de Laboratorio del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" de fecha 20 de marzo de 2007 a favor de Antonia Almeйда.

13.- Copia simple de un recibo de fecha 26 de marzo de 2007 expedido por la Administración de la Beneficiencia(sic) Pública del Estado de Campeche, con Número 1727312 por la cantidad de \$90.00 (Son: noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de exudado vaginal a nombre de Candelaria Gómez Avendaño.

14.- Copia simple de un recibo de fecha 20 de marzo de 2007 expedido por la Administración de la Beneficiencia(sic) Pública del Estado de Campeche, con Número 1696445 por la cantidad de \$180.00 (Son: Ciento Ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de VIH y VDR a nombre de Candelaria Gómez Avendaño.

15.- Oficio C.J. 1262/2007 de fecha 22 de junio de 2007, suscrito por el C. Lic. Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, de mediante el cual rinde el informe que esta Comisión le solicitó.

16.- Oficio 864/2007 de fecha 20 de junio de 2007, suscrito por el C. Lic. Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remite informe de los hechos motivo de la queja a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del mismo municipio.

17.- Oficio 1096/2007 de fecha 20 de junio de 2007, suscrito por el C. comandante Antonio Treviño Aranda, Comandante Operativo de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por medio del cual envía a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del mismo Ayuntamiento copias simples del parte informativo relativo a los hechos en los que estuvieron involucradas las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño.

18.- Copia simple del parte informativo de fecha 08 de junio de 2007, suscrito por los agentes de Seguridad Pública José Luis Arias Osorio y Jaime de la Cruz Osorio.

19.- Fe de comparecencia de fecha 11 de julio de 2007 mediante la cual las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, manifestaron su inconformidad en relación con los hechos expuestos por la autoridad denunciada.

20.- Fe de comparecencia de fecha 27 de septiembre de 2007 en la que se hizo constar que compareció previamente citado el C. Gustavo Garduño Esquivel, con el fin de manifestar su testimonio respecto a los hechos objeto de la queja.

21.- Oficio s/n de fecha 09 de octubre de 2007, suscrito por el C. Lic. Juan José Lezcano Hernández, Subdirector Administrativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por medio del cual remite certificación de copias de los Certificados Médicos realizados a las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño.

22.- copias certificada del examen médico practicado el día 08 de junio de 2007 a la C. Antonia Almeida Ballesteros.

23.- Copias certificada del examen médico practicado el día 09 de junio de 2007 a la C. Candelaria Gómez Avendaño.

24.- Fe de actuación de fecha 14 de noviembre de 2006, en las que se hizo constar que compareció previamente citado el C. Jaime de la Cruz Osorio, agente de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con la finalidad de rendir su ampliación de declaración en torno a los hechos investigados

25.- Fe de actuaciones de fecha 15 de diciembre del año próximo pasado en que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó a los alrededores del Hotel Gloria entrevistándose a tres empleados de comercios circundantes.

26.- Oficio número 011/2008 de fecha 11 de enero de 2008, suscrito por el C. Comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por medio del cual informa la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento para la comparecencia del C. José Luis Arias Osorio, en virtud de haber causado baja desde el 28 de junio del año próximo pasado.

27.- Fe de actuaciones de fecha 11 de septiembre de 2008 en la que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones del Hotel Gloria con la intención de entrevistar a las CC: Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, informando la recepcionista que dichas personas no vivían en dicho lugar.

28.- Fe de actuaciones de fecha 12 de septiembre de 2008 en el que se hizo constar que personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones del Hotel Gloria con la intención de entrevistar a las CC: Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, informando la recepcionista C. Magaly Cruz Cosgalla, que dichas personas si vivían en dicho lugar, pero no se encontraban en ese momento.

29.- Constancias de llamadas telefónicas de fecha 12 de septiembre de 2008 en el que se hizo constar que personal de esta Comisión realizó llamadas telefónicas a las CC: Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, sin recibir respuesta alguna.

30.- Constancia de llamada telefónica de fecha 13 de septiembre de 2008 en el que se hizo constar que personal de esta Comisión realizó llamadas telefónicas a las CC: Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, sin recibir respuesta alguna.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 08 de junio de 2007, alrededor de las once horas, elementos de la Coordinación de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche realizaron un operativo de verificación, poniendo a disposición de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, a las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño por dedicarse a la prostitución sin contar con la documentación requerida para tal efecto, siendo trasladadas a los separos de Seguridad Pública, siendo liberadas después de pagar sus respectivas multas.

OBSERVACIONES

Las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño manifestaron en su queja: **a)** Que habitan en las instalaciones del Hotel Gloria, desde hace seis años, **b)** Que el viernes 08 de junio de 2007 aproximadamente a las 11:00 de la noche se encontraban durmiendo cuando de pronto tocaron a la puerta de sus habitaciones (No. 2 y No. 12) elementos de Gobernación Municipal, pidiéndoles sus tarjetas de salud y documentación en regla, **explicándoles que no estaban trabajando en ese momento y que estaban descansando**, sin embargo hicieron caso omiso y solicitaron nuevamente la documentación por lo que accedieron y **mostraron sus tarjeta de salud sellada por personal de Gobernación Municipal** **c)** Que no obstante, las trasladaron hasta donde se encontraban dos camionetas

(patrullas de Seguridad Pública Municipal) y las llevaron hasta los separos de la DOSPVTM de Carmen, Campeche, en donde, **sin ser valoradas médicamente las ingresaron en una celda en donde había solo mujeres, d)** Que permanecieron ahí durante varias horas hasta que pagaron una multa de \$900.00 (Son Novecientos pesos 00/100) cada una, presuntamente por ejercer la prostitución sin tarjeta de salud”.

Atendiendo los hechos descritos por el quejoso, este Organismo solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, remitiendo dicha municipalidad el oficio C.J. 1262/2007 de fecha 22 de junio de 2007, suscrito por el C. Lic. Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al cual anexó el parte informativo de fecha ocho de junio de 2007, suscrito por los agentes José Luis Arias Osorio y Jaime de la Cruz Osorio, así como informe de los hechos ocurridos el día ocho de junio suscrito por el Lic. Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, en el que señalaron lo siguiente:

Gobernación Municipal:

*“...Con fecha 8 de junio se realizó un operativo de verificación por las calle de la Ciudad para efecto de detectar personas que estuvieran realizando actividades relacionadas con el llamado sexo-servicio y con la finalidad de verificar la documentación relativa a los exámenes médicos... Aproximadamente a las 23:00 horas... al transitar por la calle 22 a la altura del parque Antón de Alaminos entre las calles 27 y 29, en compañía de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, a las puertas del establecimiento denominado “Hotel Gloria” se encontraba las CC. ANTONIA ALEMIDA BALLESTEROS y CANDELARIA GOMEZ AVENDAÑO, mismas a las **que se les requirió su bitácora personal (libreta), en la que debe contener el sello actualizado de la dependencia a mi cargo, mismo sello que se les proporciona periódicamente y que ampara que se han realizado los exámenes médicos correspondientes para el ejercicio de su actividad, a lo cual manifestaron que contaban con el referido documento sin embargo no lo habían actualizado, por lo que al verificar los inspectores la citada***

bitácora (libreta) corroboraron que no estaba vigente por lo que se les puso a disposición de los elementos de Seguridad Pública mismos que procedieron a realizar su detención...”

Seguridad Pública:

“Que siendo aproximadamente las 23:45 hrs. estando en compañía de mi escolta el C. JAIMEN DE LA CRUZ OSORIO; en coordinación con Gobernación Municipal, **estando a cargo el C. LIC. JUAN JAVIER ARIAS ARISTE**, con tres de sus compañeros, unidad de la Policía Estatal Preventiva (PEP) con el número económico P-020 y 034, estando de responsable el Oficial Ismael Vázquez Rodríguez y 10 elementos de apoyo; en virtud de que se estaba llevando acabo un **Operativo en apoyo a gobernación Municipal, consistente en Verificar que las sexo servidoras estén en lugares Autorizados**, por lo que al circular por la calle 22 por 29 de la Col. Centro, elementos de Gobernación, **visualizan a 2 personas del sexo femenino quienes se encontraban en la vía pública justamente a un costado del Hotel Gloria**, por lo que personal de gobernación descendió de su vehículo quienes dialogaron con ellas; posteriormente nos informó uno de los integrantes de Gobernación que abordáramos a las dos féminas, ya que eran conocidas como sexo servidoras , y al no(sic) estar laborando en lugares autorizados ordenan la detención de las mismas, ..y las trasladamos a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública, para su certificación médica; haciendo mención que hasta ese momento continuábamos en coordinación con las mencionadas dependencias, sacando ambas alimento normal sin lesiones según el certificado Médico, proporcionando el nombre de **C.C. ANTONIA ALEMIDA BALLESTEROS Y CANDELARIA GOMEZ AVENDAÑO. quedando detenidas administrativamente en los separos de la Cárcel Pública POR EJERCER LA PROSTITUCIÓN EN LUGARES NO AUTORIZADOS.**”

Con fecha 11 de julio de 2007, personal del Organismo dio vista del informe rendido por la autoridad a las quejasas, quienes manifestaron:

La C. Antonia Almeida Ballesteros indicó:

*“Que no es cierto lo que se manifiesta en el informe ya que en ningún momento estábamos ejerciendo el sexo servicio en el momento en que fuimos detenidas puesto tanto la **C. Candelaria Gómez Avendaño** como yo no ejercemos el sexo servicio en la vía pública pues trabajamos en varios bares de la ciudad pero no en la vía pública, y el día en que fuimos detenidas por los elementos de Seguridad Pública yo estaba dormida en el cuarto número dos del Hotel Gloria, en el cual habito desde hace mas de seis meses (sic) y hasta ese lugar fueron elementos de Gobernación Municipal y de Seguridad Pública Municipal quienes tocaron a la puerta de mi habitación y al abrirles la puerta del cuarto me solicitaron que les mostrara la libreta en donde los mismos elementos de Gobernación Municipal ponen un sello que la misma Coordinación de Gobernación Municipal proporciona a las sexo servidoras cuando acreditamos que nos realizamos los exámenes médicos correspondientes para el ejercicio del sexo servicio, libreta que les proporcione sin ninguna resistencia de mi parte a lo que una vez revisada me indicaron que todo estaba correcto puesto que mi libreta había sido sellada ese mismo día 08 de junio de 2007, tal y como consta en mi libreta misma que me comprometo a mostrar a personal de esta comisión el día 16 de julio del presente año, posteriormente se retiraron de la puerta de mi habitación, sin embargo aproximadamente 15 minutos después regresaron nuevamente los elementos de Gobernación y Seguridad Pública solicitándome que los acompañara a lo que accedí sin ninguna resistencia puesto que en todo momento los elementos tanto de Gobernación Municipal como de Seguridad Pública me trataron cordialmente conduciéndome hasta una patrulla que estaba estacionada en la esquina del parque conocido como la “Fuente”. Agregando la declarante que desea que este Organismo realice las gestiones necesarias a fin de que tanto a ella como a la C. Candelaria Gómez Avendaño les sea devuelto el dinero (\$900.00 Son: novecientos pesos 00/100) que de manera arbitraria les fue cobrado como multa “por encontrarse sin tarjeta de salud ejerciendo la prostitución” tal y como lo especifica en la copia de la multa que proporcionó ha este Organismo el día en que presentó su queja”*

Por su parte, la C. Candelaria Gómez Avendaño refirió:

“Que no es cierto lo que se manifiesta en el informe ya que en ningún momento estábamos ejerciendo el sexo servicio puesto que nosotras laboramos es de 12:00 a 18:00 horas y nos retiramos a descansar y si por algún motivo llegamos a laborar de noche no lo hacemos en la vía publicación que lo hacemos en un bar, en lo que respecta a lo que dice el informe que nos encontraron en las puertas del Hotel Gloria no es cierto puesto que cada una de nosotros estábamos en nuestras respectivas habitaciones (02 y 12) y en lo que a mi respecta la puerta de mi habitación estaba abierta y yo me encontraba hablando por teléfono cuando de repente y sin aviso elementos de Gobernación Municipal y de Seguridad Pública Municipal entraron hasta mi habitación (12) pidiéndome mi libreta a lo que se las mostré y una vez que la revisaron me dijeron que los acompañara a lo que le pregunte que porque razón si tenía mi libreta y mis sellos al corriente a lo que un elemento de Seguridad Pública Municipal tomó mi brazo doblándomelo hacia la espalda diciéndome que no me pusiera “rejega” y me sacaron de mi habitación a lo que les solicité que me permitieran cerrarla sin embargo hicieron caso omiso y me trasladaron hasta la patrulla que se encontraba en la esquina del parque de la “Fuente”, cerca de 15 minutos después me percate que también la C. Antonia Almeida Ballesteros, también esta siendo detenida y la abordaron al misma unidad en donde estaba detenida, quiero precisar que en ningún momento estuvimos en la vía pública ejerciendo el sexo-servicio pues nos encontrábamos descansando, el sello que proporciona la Coordinación de Gobernación Municipal nos fue puesto ese mismo día por la mañana (08 de junio de 2007) y por lo tanto nos encontrábamos al corriente con los requisitos para poder ejercer el sexo- servicio de lo contrario no se nos proporciona el sello..”

En atención a lo informado por las autoridades denunciadas, personal de este Organismo procedió a recabar la declaración del agente C. Jaime de la Cruz Osorio, agentes de Seguridad Pública Municipal que auxiliara en la detención de las quejas quejoso señaló:

*“El día de los hechos nos encontrábamos apoyando a la Coordinación de Gobernación Municipal en un operativo a bares, nos acercamos al hotel Gloria, **donde ingresó el personal de Gobernación Municipal**, para verificar que su tarjeta de salud y su libreta de permiso este vigente, mientras nosotros esperamos afuera del Hotel y cuando salieron vimos que traían a tres muchachas, las cuales nos dijeron que las detuviéramos porque estaban ejerciendo la prostitución en un lugar no autorizado, después las remitimos a Seguridad Pública y la llevamos con el médico legista para que las certificara, después las entregamos a los encargados de la Cárcel Municipal..”*

De igual forma, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente queja, compareció ante personal de este Organismo previamente citado, el C. Gustavo Garduño Esquivel, quien respeto a los hechos materia de la queja, manifestó:

*“Con fecha 08 de junio de 2007, como a las 23:00 horas (once de la noche), llegaron elementos de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transito Municipal, y sin explicación alguna irrumpieron al interior del Hotel “Gloria” en donde soy el encargado y administrador del Hotel, ya que la que es propietaria es mi hija la C. Eloisa del Carmen Garduño Verdejo; **exigiendo que los dejara entrar por que ellos eran la autoridad y sin presentar oficio alguno se introdujeron al hotel revisando todos los cuartos** y en su interior había gente hospedada a lo cual no fue nada grato lo que los elementos realizaron ya que abrieron cada una de las habitaciones del hotel y habían huéspedes descansando los cuales mostraron sorpresa y miedo por la actitud de estos elementos que de manera prepotente y grosera irrumpieron hasta el interior de las habitaciones, pero el interés de ellos era con respecto a las habitaciones marcadas con los No. 2(dos) y 12 (doce) en donde se encontraban las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, exigiéndoles su tarjeta de salud y documentación en regla, tratándolas como si fueran delincuentes y sacándolas de la habitación a empujones y las subieron a las camionetas de la Patrulla de Seguridad Pública ya que las dos camionetas (Patrullas de Seguridad Pública) estaban*

estacionadas en las puertas del Hotel, las subieron y se las llevaron sin explicación alguna...”

Expuesto lo anterior, a continuación procederemos a analizar las violaciones a derechos humanos denunciadas por las quejas:

En primer término, analizaremos la legalidad de las actuaciones realizadas por las autoridades señaladas como responsable, para lo cual resulta necesario analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

..

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

Para mayor comprensión sobre que entender como acto de molestia, tenemos que:

“Según la jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia, son actos de molestia los que “solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”

La constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de ciertos requisitos, que han sido expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado e Materia Civil del Primer Circuito en la siguiente tesis: “De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado puede conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.”¹

Atentos a lo anterior, el personal de Gobernación, debió presentar al encargado del lugar inspeccionado un documento debidamente fundado y motivado, en el que se contengan las razones por las cuales se pretendía llevar a cabo la supervisión y los fundamentos respectivos. Adicionalmente debió presentar documentación oficial que lo acredite como inspector o personal autorizado y competente para realizar la diligencia, situación que no es acreditada o referenciada en el informe rendido a esta Autoridad, y que se ve robustecido con la declaración rendida ante esta autoridad por el C. Gustavo Garduño Esquivel, quien manifestara:

*“Con fecha 08 de junio de 2007, como a las 23:00 horas (once de la noche), llegaron elementos de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Transito Municipal, y sin explicación alguna irrumpieron al interior del Hotel “Gloria” ..; **exigiendo que los dejara entrar por que ellos eran la autoridad y sin presentar oficio alguno se introdujeron al hotel revisando todos los cuartos ...**”*

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales Tomo 2, México, 2004, pág. 88-89.

Concatenando lo anterior nos permite concluir que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, fueron objeto de Violación a sus Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación o Motivación Legal**, atribuible a los Elementos de la Coordinación de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche.

En lo relativo a la detención de que fueron objeto las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, antes de analizar la procedencia de la misma, resulta necesario analizar el contenido del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que establece:

*“**ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su **persona**, familia, domicilio, **papeles** o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación² se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “*prescrito por la ley y conforme a ella*”, y por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”. Siguiendo con nuestro Máximo Tribunal, que un acto de autoridad provenga de **autoridad competente** significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. No debiendo perder de vista que toda actuación de una autoridad debe regirse por el principio de legalidad, el cual en su aspecto imperativo consiste en que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Así mismo, es indispensable, considerar en este momento lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que señala:

***Artículo 21.** ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales Tomo 2, México, 2004, pág. 81.

Una vez señalado lo anterior, corresponde ahora invocar las disposiciones aplicables al caso que nos ocupa, establecidas en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transito en el Municipio de Carmen:

ARTÍCULO 7. Son faltas que atenten contra la integridad moral del individuo y de la familia:

...

- III. Publicitar la venta o exhibición de pornografía; así como ***ejercer el sexo comercio, sin contar con las constancias que acrediten haberse practicado los exámenes médicos que establezcan las autoridades sanitarias correspondientes o ejercerlo padeciendo cualquier enfermedad transmisible sexualmente;***

De lo anterior se desprende, que para que una persona pueda ejercer el sexo comercio en el municipio de Carmen, requiere contar con las constancias que acrediten haberse practicado los exámenes médicos que establezcan las autoridades sanitarias, y de conformidad con el informe rendido a este Organismo, se desprende que la forma de acreditar dichos exámenes, es a través de sellos en una bitácora personal, atentos a lo manifestado por la Coordinación de Gobernación Municipal:

“a las que se les requirió su bitácora personal (libreta), en la que debe contener el sello actualizado de la dependencia a mi cargo, mismo sello que se les proporciona periódicamente y que ampara que se han realizado los exámenes médicos correspondientes para el ejercicio de su actividad”

Bajo este tenor de ideas, para el ejercicio del sexo servicio, ya sea en locales cerrados o incluso en lugares de la vía pública señalados por las autoridades municipales, se requiere contar con el sello periódico que es proporcionado por la Coordinación de Gobernación Municipal, previa la acreditación de los exámenes médicos correspondientes, en caso contrario, si durante una verificación se detecta

a una persona que no cuente con la bitácora sellada, entonces se le podrá imponer la sanción que establece el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transito.

En este sentido, según lo manifestado por las quejas, el día 08 de junio de 2007 ante el requerimiento del personal de Gobernación Municipal para mostrar su libreta de sellos, esta fue proporcionada a dichos elementos para su verificación, situación que es incluso confirmada por dicha autoridad en el informe que rindiera, al manifestar:

“..que al verificar los inspectores la citada bitácora (libreta) corroboraron que no estaba vigente por lo que se les puso a disposición de los elementos de Seguridad Pública mismos que procedieron a realizar su detención...”

Lo anterior aunado a lo manifestado por los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen quienes establecieron: ***que al circular por la calle 22 por 29 de la Col. Centro, elementos de Gobernación, visualizan a 2 personas del sexo femenino quienes se encontraban en la vía pública justamente a un costado del Hotel Gloria, por lo que personal de gobernación descendió de su vehículo quienes dialogaron con ellas;***

Cabe mencionar, que al momento de dar vista de este informe a las quejas, estas se inconformaron con lo manifestado por la autoridad, presentando para tal efecto las respectivas libretas de las cuales, en atención a las facultades establecidas, se dio fe de las mismas, observándose en una de sus hojas, escrito de puño y letra una leyenda que cita “ambulante” así mismo en la parte central un sello con el texto “H. Ayuntamiento de Carmen, Coordinación de Gobernación, Cd. Del Carmen, Camp.” un recuadro con la fecha 08 de junio de 2007, y en la parte inferior de dicho sello un texto que reza “Permiso por 8 días “ y una rubrica ilegible, apreciándose que las características de las libretas aludidas (cuadernos de adquisición comercial al público en general), le resta oficialidad y formalidad al acto de concesión de permiso, lo que no nos permite aseverar contundentemente que las CC: Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño efectivamente hayan cumplido con el requisito que marca la norma en materia de salud para ejercer la prostitución, por lo que este Organismo concluye que **no** existen **elementos suficientes** para acreditar que las CC: Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño

fueron objeto de la Violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación** por parte de Elementos de la Coordinación de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche.

Ahora bien, para analizar si la policía que las traslado a las instalaciones de la corporación policiaca actuó al margen de la ley, tenemos que al momento de rendir su informe, los agentes José Luis Arias Osorio y Jaime de la Cruz Osorio, establecieron:

“siendo aproximadamente las 23:45 hrs. en Coordinación con Gobernación Municipal, estando a cargo el **C. Lic. Juan Javier Arias Ariste**, con tres de sus compañeros, Unidad de la Policía Estatal Preventiva *PEP*) *con el número económico P-020 y 034, estando de responsable el Oficial Ismael Vázquez Rodríguez y 10 elementos de apoyo; en virtud de que se estaba llevando acabo un Operativo en apoyo a gobernación Municipal, consistente en Verificar que las sexo servidoras estén en lugares Autorizados,*”

Situación que es confirmada por la manifestación que al respecto hiciera el Coordinador de Gobernación Municipal, que estableció:

“Con fecha 8 de junio se realizó un operativo de verificación por las calle de la Ciudad para efecto de detectar personas que estuvieran realizando actividades relacionadas con el llamado sexo-servicio y con la finalidad de verificar la documentación relativa a los exámenes médicos... Aproximadamente a las 23:00 horas... al transitar por la calle 22 a la altura del parque Antón de Alaminos entre las calles 27 y 29, en compañía de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal , así como los Agentes de la Policía Estatal Preventiva,..”

Ahora bien, como ha quedado demostrado, los Elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Carmen, actuaron en apoyo a los Elementos de la Coordinación de Gobernación Municipal, por lo que analizaremos el procedimiento legal que esta establecido para sancionar las

infracciones en el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transito en el Municipio de Carmen:

ARTÍCULO 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. ...

ARTICULO 18. Quien cometa alguna de las infracciones que establece el presente Reglamento, será citado a través del agente de policía para que comparezca ante el Juez Calificador a más tardar en el término de tres días, contados a partir de que reciba el citatorio.

En este caso, el infractor deberá facilitar al Agente de la Policía, un documento público o privado que lo identifique plenamente.

A falta de lo anterior, el Agente de la Policía recabará, por otros medios legales, el nombre y domicilio del infractor y entregará el citatorio a cualquier persona que se encuentre en el domicilio de éste o a un vecino.

ARTICULO 23. Transcurridos los tres días señalados por los citatorios sin que el infractor haya comparecido ante el juez Calificador, este verificará si efectivamente se recibieron los citatorios, y de ser así se le girará una orden de presentación y se fijará multa o arresto por desobediencia y por las infracciones denunciadas.

El infractor podrá elegir entre pagar la multa o cumplir con el arresto.

La multa deberá ser cubierta en la Tesorería Municipal a más tardar en los tres días siguientes en que se notifique la resolución del Juez Calificador.

Si en los tres días señalados en el párrafo anterior el Juez Calificador no recibe de parte del infractor la constancia de pago de la multa, girará una orden por escrito para que el personal de la policía presente al infractor a fin de que cumpla con arresto.

ARTICULO 24. Cuando los Agentes de la Policía sorprenda en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos. Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda

el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito, pondrá al inculpado a disposición del Juez Calificador para que éste determine lo procedente.

Como podemos observar de la transcripción realizada, en caso de faltas contra el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transito en el Municipio de Carmen, el procedimiento a seguir se encuentra establecido en el propio artículo 18 que contempla que al infractor deberá ser “citado a través del agente de policía para que comparezca ante el Juez Calificador a más tardar en el término de tres días, contados a partir de que reciba el citatorio” procediendo a privarlo de su libertad para ponerlo a disposición del Juez calificador “Sólo en caso de duda, en el que por las características de la conducta, no pueda el agente diferenciar si la misma obedece a la comisión de una falta administrativa o de un delito.”, situación que en el presente caso no fue observado, en virtud de que ante el señalamiento realizado por los elementos de la Coordinación de Gobernación, respecto a la presunta falta cometida por las CC. Almeida Ballesteros y Gómez Avendaño, los propios agentes del orden, reconocieron la existencia de una conducta que es proscrita por el mencionado Reglamento, tal y como se desprende de las manifestaciones vertidas por dichos elementos en el parte informativo que anexaran al informe que se rindiera ante esta autoridad:

*“...se estaba llevando acabo (sic) un **Operativo en apoyo a gobernación Municipal, consistente en Verificar que las sexo servidoras estén en lugares Autorizados**,... al no (sic) estar laborando en lugares autorizados ordenan la detención de las mismas, ... y las trasladamos a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública, para su certificación médica; haciendo mención que hasta ese momento continuábamos en coordinaron con las mencionadas dependencias, sacando ambas alimento normal sin lesiones según el certificado Médico, proporcionando el nombre de **C.C. ANTONIA ALEMIDA BALLESTEROS Y CANDELARIA GOMEZ AVENDAÑO**. quedando detenidas administrativamente en los separos de la Cárcel Pública **POR EJERCER LA PROSTITUCIÓN EN LUGARES NO AUTORIZADOS.**”*

Aseveración que es posteriormente ratificada por el agente Jaime de la Cruz Osorio, agente de Seguridad Pública Municipal que auxiliara en la detención de las quejosas quien en la declaración rendida ante esta Autoridad, señaló:

“El día de los hechos nos encontrábamos apoyando a la Coordinación de Gobernación Municipal en un operativo a bares,... para verificar que su tarjeta de salud y su libreta de permiso este vigente, ... vimos que traían a tres muchachas, las cuales nos dijeron que las detuviéramos porque estaban ejerciendo la prostitución en un lugar no autorizado.”

Como se puede apreciar, resulta evidente que las agraviadas fueron privadas de su libertad sin ajustarse al procedimiento legal establecido en el artículo 18 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transito en el Municipio de Carmen, tratándose por tanto de un acto de molestia carente de la debida fundamentación y motivación legal, por lo cual este Organismo concluye **que existen elementos suficientes** para acreditar que las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En razón de lo anterior y con el ánimo de contribuir a la implementación de prácticas que permitan eficientar el servicio público y en consecuencia brindar una mayor protección de los derechos humanos de las personas involucradas en asuntos de su competencia, este Organismo estima oportuno que se implementen los mecanismos que permitan coordinarse con el Juez Calificador para efectos de que las personas que incurran en infracciones de tipo administrativo, se les brinde la oportunidad de pagar la multa correspondiente, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de Seguridad Pública y Transito en el Municipio de Carmen, y sólo en caso de que ésta no sea cubierta sean sujetos al arresto que marca la normatividad referida, puntualizando que nunca debe procederse, en primera instancia, a la privación de la libertad del ciudadano que presuntamente ha cometido una falta administrativa, sino extenderle la boleta de infracción correspondiente e iniciar el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, tal y como se aprecia del parte informativo y las manifestaciones de los mencionados policías municipales, al arribar a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal **las CC: Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño fueron ingresadas a los separos brindándoles trato de arrestado sin tener facultades legales para imponer la sanción administrativa correspondiente**, ya que el único autorizado para ello es el Juez Calificador, por lo que, en todo caso, al ponerlo a disposición de éste debieron mantenerlas en un área distinta a la asignada para las personas arrestadas, dando por entendido que el ingreso de un ciudadano a la celda de una corporación policiaca preventiva lleva implícito su arresto, por lo que fueron objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** atribuible a los agentes de guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen,

Ahora bien, en cuanto a la multa impuesta a las quejas, cabe señalar lo siguiente:

En la copia del Recibo Oficial Provisional con número de folio C 35903 de fecha 09 de junio de 2007, a favor de la C. Antonia Almeida Ballesteros por la cantidad de **\$900.00 (Son: Novecientos pesos 00/100 M.N.)** se aprecia por concepto de "Multa, Por encontrarse sin tarjeta de salud ejerciendo la prostitución" presentando dos sellos oficiales, uno con la leyenda: "Mejoremos juntos Carmen, . *Ayuntamiento 2006-2009, Lic. Carlos Joaquín Cordero A. Juez Calificador*" *Constitucional del Municipio de Carmen. Dirección de Seguridad Pública. Juez Calificador.*" y el otro con la leyenda "Tesorería Municipal, Cd. Del Carmen Camp. Depto Ingreso", así como una firma ilegible que por los trazos corresponde a la misma que aparece en la boleta de libertad de la C. Almeida Ballesteros, atribuible al C. Lic. Carlos J. Cordero Arias.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se puede observar, que si bien es cierto que las CC. Almeida Ballesteros y Candelaria Gomez Avendaño fueron privadas de su libertad el día 08 de junio de 2007 cerca de las 23:00 hrs, no es sino hasta el día 09 de junio en la que recuperan su libertad, permaneciendo un tiempo aproximado mínimo de 1 hora privadas de su libertad, es decir, arrestadas, y para obtener su libertad tuvieron que realizar el pago de la cantidad de \$9000.00 por concepto de multa impuesta por el Lic. Carlos Joaquín Cordero Arias, Juez

Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, lo que constituye otra sanción administrativa por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el artículo 21 Constitucional, mismo que a la letra versa:

*“Art. 21 “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”*

Por su parte el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen señala:

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

...

*V. ARRESTO. La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; **siempre y cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto.***

...”

ARTÍCULO 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. ...

ARTICULO 30. *El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivo de moral y otros graves, se resuelva, que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia, o con citación para una o más, ...*

ARTICULO 31. *Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:*

1.

...

VIII. Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 32. La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central de alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte de la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que pronuncie estableciendo la relación directa entre los hechos asentados así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.

“Artículo 202. **Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa** correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:...”

“Artículo 203. **A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa** correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:...”

7, fracción III.	PORNOGRAFÍA. Publicitar la venta o exhibición de pornografía, así como ejercer el sexo comercio	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
---------------------------------	---	--

De la interpretación de los numerales anteriores queda entendido de sobremanera que ningún ciudadano debe ser objeto de arresto sin antes habersele fijado multa, y que sólo en caso de que no esté en la posibilidad de cubrirla, deberá ser ingresado a los separos por permuta de la multa por arresto, fijación, que deberá realizarse por conducto del Juez Calificador, posterior al agotamiento del procedimiento establecido para tal fin, situación que en el presente caso no ocurrió, ya que las quejas fueron arrestadas por el término aproximado de una hora y posteriormente sancionadas con multa, tal y como se acredita con la copia del recibo oficial provisional con número de folio C 35903 de fecha 09 de junio de 2007, por lo cual se concluye que la C. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, fueron arrestadas, y posteriormente sancionadas con multa, lo que constituye otra sanción por el mismo hecho, por lo que arribamos a la conclusión de que dichas personas fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al Lic. Carlos Joaquín Cordero Arias, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Corresponde ahora analizar la imputación realizada por las CC. Almeida Ballesteros y Gómez Avendaño, respecto a que sin valoración médica fueron ingresadas a una celda sin ser valoradas médicamente, y al respecto tenemos:

Al momento de rendir su informe la autoridad, a pesar de que se le enviara copia de la queja presentada en su contra, fue omisa al remitir copia de la certificación médica que se hiciera a las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, las cuales fueron remitidas hasta el 09 de octubre de 2007 posterior a la solicitud que en ese sentido le hiciera este Organismo Público.

Al respecto remite dos copias certificadas de las valoraciones médicas realizadas a las quejas, observándose que ambas valoraciones fueron realizadas en un formato preestablecido (machote) por el Dr. Jorge L. Alcocer Crespo, Médico del Servicio, quien al valorarlas las encuentra “sin lesiones” y “con aliento normal”, sin

embargo, en ambos certificados, a pesar de contemplarse un espacio para registrar el horario en que fuera realizado, el medico fue omiso en formalizarlo, por lo que podemos considerar que sólo se valoró médicamente en una ocasión el estado físico de las quejas, (a la C. Almeida Ballesteros el 08 de junio, y a la C. Gómez Avendaño, el 09 de junio de 2007) por lo que no es posible determinar si dicho registro médico fue realizado al momento de ingresar o salir de los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, lo cual contraviene la obligación de todo servidor público de actuar en el ejercicio de sus funciones en apego irrestricto a la legalidad, tal y como era el deber del médico referido, lo cual constituye una violación a los derechos humanos de las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**, atribuible al Jorge L. Alcocer Crespo, Médico del Servicio.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 42, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de los agentes José Luis Arias Osorio y Jaime de la Cruz Osorio, de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por el Lic. Juan Javier Arias Arizpe, Coordinador de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen y del Lic. Carlos Joaquín Cordero Arias, Juez Calificador del municipio.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION

Denotación:

- 1.- La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
- 2.-Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Fundamentación Constitucional.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, **domicilio**, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

....

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 - 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 - 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 - 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 - 5. en caso de flagrancia o
 - 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 - 2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- “...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.- “Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...)”

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- “El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de

haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.
(...)”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Bando Municipal de Carmen

“Artículo 157.- En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

(...)

Aprehender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;...”

Código de Ética del H. Ayuntamiento de Carmen (aprobado en sesión de cabildo el 29 de junio de 2005)

LEGALIDAD

“El servidor público municipal deberá cumplir, de forma ineludible, las disposiciones jurídicas inherentes a la función que desempeña. Es obligación del servidor público municipal conocer, cumplir y hacer cumplir el marco jurídico que regule el ejercicio de sus funciones.”

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Denotación:

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 21 “...Compete a la autoridad administrativa la **aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, **se permutará** ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)

Fundamentación Estatal:

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

V. ARRESTO. La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; siempre y cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto.

(...)

ARTÍCULO 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la

aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. ...

ARTICULO 30. El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivo de moral y otros graves, se resuelva, que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia, o con citación para una o más, ...

ARTICULO 31. Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:

1.- (...)

(...)

VIII. Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 32. La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central de alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte de la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que pronuncie estableciendo la relación directa entre los hechos asentados así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.

“Artículo 202. **Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa** correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:...”

“Artículo 203. **A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general**, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular **y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa** correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación...”

7, fracción III.	PORNOGRAFÍA. Publicitar la venta o exhibición de pornografía, así como ejercer el sexo comercio	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
---------------------------------	---	--

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

- 1.- La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Artículo 16 “... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Artículo 21 “... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Reglamento de Policía del Estado de Campeche

“Artículo 52.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la

autoridad municipal, será acreedor de un arresto de hasta por 36 horas.”

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Policía del Estado de Campeche

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

V. ARRESTO. La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; siempre y cuando el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto.

(...)

XXX. *MULTA. Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.*

(...)

ARTÍCULO 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. ...

“Artículo 203. A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación....”

FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL

“Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, las autoridades tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las

garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto por quince días, pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria. *Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Tomo III, parte SCNJ, Tesis 21, página 17. Quinta Época. Amparo en revisión 4676/28. Alba Valenzuela Ezequiel. 10 de septiembre de 1930. Unanimidad de Cuatro Votos. Amparo en revisión 3714/30. Cruz Juan de la y coag. 18 noviembre de 1932. Cinco votos. Amparo en revisión 2413/28. Híjar y Labastida René y coag. 21 de noviembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos.”*

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 21 “...Compete a la autoridad administrativa la **aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, **se permutará** ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)

Fundamentación Estatal:

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

(...)

V. ARRESTO. La privación de la libertad por un período de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres; siempre y cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto.

(...)

ARTÍCULO 12. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. ...

ARTICULO 30. *El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que por motivo de moral y otros graves, se resuelva, que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia, o con citación para una o más, ...*

ARTICULO 31. *Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso como sigue:*

(...)

(...)

VIII. *Cerrado el procedimiento sumario, con o sin los medios de prueba a que aluden los párrafos anteriores se dictará la resolución que en derecho proceda, fundándose y motivándose la determinación, conforme a las disposiciones de este Reglamento y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y copia de esta resolución se entregará personalmente al interesado para los efectos legales que procedan.*

ARTICULO 32. *La resolución contendrá relación breve, clara y precisa de los hechos así como del cumplimiento voluntario o coactivo del citatorio; la expresión central de alegato o si éste se hizo valer por escrito; la aportación de medios de prueba, en su caso, y los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte de la resolución expresará el razonamiento que soporta la decisión que pronuncie estableciendo la relación directa entre los hechos asentados así como la valoración que se hubiere dado a los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.*

*“Artículo 202. **Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa** correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:...”*

*“Artículo 203. **A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el***

***pago de una multa** correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación....”*

7, fracción III.	PORNOGRAFÍA. Publicitar la venta o exhibición de pornografía, así como ejercer el sexo comercio	VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE.
---------------------------------	---	--

Artículo 202. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:...”

Artículo 203. A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio, según se indica a continuación:...”

Artículo 206. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inmutable de 36 horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, siempre y cuando no pague la multa correspondiente.”

DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:

Denotación:

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 45.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

(...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

- Que las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, fueron objeto de Violación a sus Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, atribuible a los Elementos de la Coordinación de Gobernación Municipal de Carmen, Campeche.
- Que existen elementos suficientes para acreditar que las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño, fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico**,

atribuible al Dr. Jorge L. Alcocer Crespo, Médico del Servicio, de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del Municipio de Carmen.

- Que las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, por parte de agentes de guardia de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte de del Lic. Carlos Joaquín Cordero Arias, Juez Calificador.

En sesión de Consejo, celebrada el día de 24 de septiembre de 2008, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por las CC. Antonia Almeida Ballesteros y Candelaria Gómez Avendaño en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar por que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes y se imparta la capacitación correspondiente, a fin de que los elementos de la Coordinación de Gobernación Municipal, Jueces Calificadores y elementos de la Policía Preventiva Municipal, cumplan sus funciones con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes al doctor Jorge L. Alcocer Crespo, Médico del Servicio adscrito a la Coordinación Operativa de Seguridad Pública, para que cumpla sus funciones con estricto apego a la ley, asentando en sus respectivos certificados médicos datos precisos, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso particular.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes, a fin de que el Juez calificador adscrito al H. Ayuntamiento, **se abstenga de aplicar correctivos que impliquen doble sanción administrativa.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

La autoridad aceptó los dos primeros puntos de la recomendación, no aceptando el tercer punto, por lo que únicamente remitió pruebas de cumplimiento que resultaron satisfactorias del primero y segundo punto. Decretándose el cierre como aceptada con cumplimiento parcial.

C.c.p. Contralor del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Visitaduría Regional

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 007/2007-VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/vcg.